



Roj: **SJM O 4534/2016 - ECLI: ES:JMO:2016:4534**

Id Cendoj: **33024470032016100197**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **10/11/2016**

Nº de Recurso: **260/2015**

Nº de Resolución: **230/2016**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 3**

**GIJONCIA: 00230/2016**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 DE GIJON**

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

**Teléfono: 985176747**

Fax: 985176746

Modelo: M68330

**N.I.G. : 33024 47 1 2015 0000246**

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000260 /2015 0001**

Procedimiento origen: SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000260 /2015

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. Simón , ADMINISTRADOR CONCURSAL DE Simón

Procurador/a Sr/a. SUSANA DIAZ DIAZ,

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DIMELSA S.L., TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 230/2016**

En Gijón, a diez de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo y su partido judicial, con sede en Gijón, los presentes autos de **INCIDENTE CONCURSAL sobre EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO**, planteados en el ámbito del **CONCURSO NECESARIO ABREVIADO** seguido con el número **260/2015**, promovidos a instancia de **D. Simón**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Susana Díaz Díaz y asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Ignacio Felgueroso Villaverde, contra **la Administración Concursal de Simón**, integrada por el Letrado Sr. D. Carlos García-Hawkins Cuesta, **la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, representada y asistida por el Abogado del Estado, **la Tesorería General de la Seguridad Social**, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y la mercantil **DIMELSA S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Celso Rodríguez de Vera y asistido por el Letrado Sr. D. Ángel Díaz Álvarez.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se admitió a trámite demanda de Incidente Concursal a instancia de D. Simón , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Susana Díaz Díaz y asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Ignacio Felgueroso Villaverde, en la tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se estime la demanda, acordando haber lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho que solicita.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda incidental, se acordó emplazar a los acreedores personados en este Concurso, contestando a la misma la Administración Concursal de D. Simón , integrada por el Letrado Sr. D. Carlos García-Hawkins Cuesta, que se mostró conforme con la solicitud formulada por el Concursado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y asistida por el Abogado del Estado, que mostró su disconformidad con la solicitud planteada en relación a los créditos de naturaleza pública, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y la mercantil DIMELSA S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Celso Rodríguez de Vera y asistido por el Letrado Sr. D. Ángel Díaz Álvarez, quienes se opusieron a la declaración de exoneración de pasivo insatisfecho.

**TERCERO.-** No estimándose precisa la celebración de vista por tratarse de una cuestión puramente jurídica, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento incidental se han seguido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones, el Concursado D. Simón pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en el **artículo 178 bis) de la Ley Concursal** , según el cual :

*<< 1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

*2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.*

*3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.*

*2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.*

*3º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.*

*4º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.*

*5º Que, alternativamente al número anterior:*

*i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.*

*ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.*

*iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.*

*iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*



v) **Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.**

**4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.**

**Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.**

**La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.**

**5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:**

**1º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.**

**2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.**

**Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.**

**Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.**

**Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.**

**6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.**

**A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.**

**Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.**

**7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .**

**También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:**

**a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.**



**b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.**

**c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.**

**La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.**

**8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.**

**También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.**

**A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio , de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.**

**Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior >>.**

**SEGUNDO.-** Atendido el contenido del precepto indicado, procede examinar los motivos de oposición esgrimidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la mercantil DIMELSA S.L., por los que pretenden que no le sea reconocido al concursado el beneficio que insta, toda vez que el escrito de contestación a la demanda de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no es, en sí mismo, un escrito de oposición, sino de exigencia legal de cumplimiento de las obligaciones para con los créditos de Derecho Público contraídos por el Concursado, lo que, conforme a su plan de pagos, resulta observado por el solicitante del beneficio, razón por la que, ante tal observancia y sin más consideraciones jurídicas, que devienen innecesarias por la adecuación del Plan a la exigencia planteada por la AEAT, deben analizarse únicamente las razones expuestas por los otros codemandados.

Se oponen la Tesorería General de la Seguridad Social y la mercantil DIMELSA S.L., a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por cuanto que no concurren los requisitos legalmente exigidos para ello y el concursado no puede ser calificado como deudor de buena fe.

En relación al primero de los motivos de oposición, si analizamos los condicionantes exigidos por la Ley, observamos que no asiste la razón ni a la Tesorería General de la Seguridad Social ni a DIMELSA S.L., pues el Concursado cumple con los requisitos establecidos en el apartado 3, números 1º, 2º y 3º y en el análisis del cumplimiento alternativo del 4º ó 5º, también se observa que da cumplimiento al señalado con el número 5º, por lo que resultaría procedente su concesión, conforme a lo previsto en el apartado 5 número 1º del citado precepto, esto es, en relación a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del Concurso, aunque no hubieran sido comunicados, con la excepción de los créditos de Derecho Público y por alimentos, y con los créditos con privilegio especial pendientes de satisfacción en los términos señalados en el precepto.

El Plan de pagos presentado por el concursado cumple con lo establecido en la Ley y prevé el abono en 5 años de créditos con privilegio especial, créditos con privilegio general de los ordinales 2º, 4º y 6º, créditos ordinarios de Derecho Público, créditos subordinados de Derecho Público y créditos contra la masa. Para atender la cuantía de estos créditos el Concursado pone de manifiesto que posee su salario mensual como trabajador en una empresa en la que desarrolla su actividad de instalador eléctrico, así como la renta mensual del alquiler de un piso de su propiedad sito en la AVENIDA000 de Gijón.



En cuanto al otro motivo de oposición planteado por DIMELSA S.A., el relativo a la calificación de "deudor de buena fe", que la codemandada entiende que no concurre en el concursado, también debe decaer, pues como ha señalado la doctrina, se trata de un concepto central en un régimen de segunda oportunidad, a fin de evitar situaciones de abuso y la quiebra de la cultura de la responsabilidad y consiguientemente del pago, y con ello, la estabilidad del mercado crediticio, objetivándose por el legislador el concepto de "buena fe" en el deudor, tratándose de un concepto normativo, que concurrirá cuando se cumplan los requisitos enumerados en el **apartado 3 del art 178 bis**, los cuales, como ya se examinó anteriormente, resultan cumplidos por el actor, sin que se haya aportado prueba alguna a los autos por parte de la codemandada DIMELSA S.L. que permitan extraer directa o indiciariamente la concurrencia de la mala fe en el concursado a la que alude en su escrito de oposición.

**TERCERO.-** Atendiendo al plan de pagos aportado por el concursado, con una situación ajustada a su condición económica, procede aprobar el mismo, si bien corrigiendo y actualizando el crédito contra la masa correspondiente a la Tesorería General de la Seguridad Social, concediendo a D. Simón el beneficio de la exoneración provisional de las deudas, a expensas que se cumplan los requisitos para que pase a ser definitiva, y en todo caso, supeditado al cumplimiento de la normativa vigente para el pago, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria. El beneficio es parcial y provisional y alcanza a:

1º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del **artículo 178 bis 7 apartado segundo**.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

En cuanto a la deuda no exonerada, APRUEBO EL PLAN DE PAGOS presentado por el deudor, sin perjuicio de su deber de tramitar la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda ante los organismos públicos pertinentes, conforme a su normativa específica.

Acreditado por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o, al menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, conforme a lo previsto en el **artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos**, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, podrá acceder a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de la exoneración concedida.

**CUARTO.-** No procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que con estimación de la demanda interpuesta por D. Simón, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Susana Díaz Díaz y asistido jurídicamente por el Letrado Sr. D. Ignacio Felgueroso Villaverde, contra la Administración Concursal de Simón, integrada por el Letrado Sr. D. Carlos García-Hawkins Cuesta, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y asistida por el Abogado del Estado, la **Tesorería General de la Seguridad Social**, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y la mercantil **DIMELSA S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Celso Rodríguez de Vera y asistido por el Letrado Sr. D. Ángel Díaz Álvarez, debo acordar y acuerdo la exoneración provisional de las deudas solicitadas por el demandante, a expensas que se cumplan los requisitos para que pase a ser definitiva, y en todo caso, supeditado al cumplimiento de la normativa vigente para el pago, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.

El beneficio es parcial y provisional y alcanza a:

1º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.



2º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del **artículo 178 bis 7 apartado segundo**.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

En cuanto a la deuda no exonerada, APRUEBO EL PLAN DE PAGOS presentado por el deudor, sin perjuicio de su deber de tramitar la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda ante los organismos públicos pertinentes, conforme a su normativa específica.

Acreditado por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o, al menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, conforme a lo previsto en el **artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos**, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, podrá acceder a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de la exoneración concedida.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma prevista en el **artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, haciendo saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 20 DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

**PUBLICACIÓN.** - De conformidad con lo que se dispone en el **artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, firmada la Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.